



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

**Causa N°: 45816/2025 - CONICELLI, NESTOR ARIEL c/ SWISS
MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

S.I.

AUTOS Y VISTOS:

I- El accionante promueve una demanda persiguiendo, esencialmente, prestaciones sistémicas derivadas de las enfermedades laborales que describe y atribuye a la prestación de servicios (conf. ley 24557 y 26773), contra una aseguradora de riesgos del trabajo domiciliada en esta ciudad; y denunciando que su domicilio se encuentra en la Pcia. de Buenos Aires y que el de prestación de tareas se ubica tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en la Pcia. de Buenos Aires.

El peticionario destaca que existiría una imposibilidad de cumplimiento de agotar la instancia administrativa, en tanto el funcionamiento de las comisiones médicas estaría afectado respecto de los trámites que refiere, en función de las restricciones derivadas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

La demandada opone excepción de incompetencia y sostiene que la parte actora no ha cumplido con el trámite administrativo previo establecido por la Ley 27348.

Frente a ello se cursó traslado a la parte actora que solicita su rechazo bajo los argumentos que expone.

II- Habiéndose dado intervención al Señor Representante del Ministerio Público, emite el dictamen que se incorpora a los fines de su visualización.

Y CONSIDERANDO:

Cabe recordar que para dilucidar la cuestión de competencia es preciso atender, en modo principal a la exposición de los hechos de la demanda –arts. 4 del C.P.C.C.N. y 67 de la ley 18345- y, en la medida que se aadecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Res. S.R.T 75/2020, establece –en lo pertinente– que en el marco de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

CENTRAL (C.M.C.), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda... Dicha situación es de suma importancia ya que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones jurisdiccionales deben atender a las situaciones existentes al momento de ser dictadas (Fallos 318:2040, consid. 4º y sus citas; 311:787, consid. 6º y sus citas)

Que la controversia está relacionada con las normas adjetivas contenidas por la ley 27348 (B.O. del 24/2/2017) -vinculadas con la aptitud jurisdiccional- y a su posible incidencia en el pleito; en cuanto establecen la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales –del domicilio del trabajador, el lugar de prestación servicios o el habitual de reporte– como la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio para los reclamos relacionados con las contingencias que afectan la salud del trabajador, con una vía recursiva judicial ante los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica que intervino (conf. arts. 1º y 2º).

Ahora bien, a falta de concreta previsión acerca del momento de entrada en vigencia de las reformas vinculadas a la competencia, debe estarse al cumplimiento del plazo estatuido en el artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. Razón por la cual, entiendo que al momento de interposición de la demanda la ley 27348 se encontraba en vigencia. Así lo creo, pues, en ausencia de normas reguladoras del régimen intertemporal de las leyes procesales, la nueva ley debe aplicarse a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, prescindiendo del tiempo en que se constituyeron las relaciones jurídicas sobre las que ellos versen (Palacio, Lino E., “Manual de derecho procesal civil”, 14^a edición, Abeledo Perrot, pág. 19).

Sin embargo, aun partiendo de la vigencia de la normativa en cuestión, cabe advertir que la ley complementaria de la LRT, introdujo distintas circunstancias tendientes a atender las objeciones constitucionales –o, al menos, algunas de ellas– que se formularan respecto del mecanismo de acceso a las prestaciones del sistema en las sentencias de la Corte Suprema “Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (13/09/2004), “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (04/12/2007) y “Venialgo Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (13/03/2007). Aquéllas, fundamentalmente, se relacionan con establecer la revisión de lo decidido por las





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

comisiones médicas en el ámbito de los tribunales especializados en competencia laboral de las jurisdicciones locales (con prescindencia de los organismos federales a los que aludía el art. 46 LRT); y la adhesión al sistema por parte de los estados locales (las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con la consecuente delegación de competencias.

Lo cual evidencia que, incluso luego de la vigencia de la ley (05/03/2017, conf. art. 5 CCCN), su operatividad plena respecto de la temática en estudio, estará condicionada a la verificación de la ya aludida adhesión, prevista, insisto, en el art. 4 ley 27348 (y a la adecuación de la estructura, conf. art. 38 Res. SRT 298/17). Pues, en caso contrario, seguirían verificándose los reparos constitucionales precisados por el Alto Tribunal en “Castillo”, y por tanto, la praxis tribunalicia debería seguir siendo la misma que venía desempeñándose con anterioridad a la sanción de la ley 27348.

Una singular situación, no obstante, se verificaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues pese a que la propia literalidad del art. 4 remite a la adhesión de dicha jurisdicción local, en las actuales circunstancias, en las cuales la competencia ordinaria laboral se encuentra a cargo de la Justicia Nacional del Trabajo -o sea, tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Nación- (cfr. art. 8 ley 24588; y dictamen PGN en S.C. Comp. n°572, L. XXXV “Soto, Alberto Sabino c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo”, pronunciamiento del 28 de marzo de 2000; y Fallos: 325:1520, etc.); sería innecesaria la existencia de cualquier tipo de acto normativo de adhesión o delegación de competencia por parte del gobierno local. Lo dicho, evidenciaría que en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los preceptos de procedimiento de la ley 27348, a partir del 5 de marzo de 2017 (conf. art. 5 CCCN) estarían en vigencia y operatividad.

Por lo tanto, salvo que estemos en presencia de una reclamación presentada por un trabajador de una relación laboral no registrada con un empleador no afiliado a una ART, o que el demandante acredite haber cumplido la instancia administrativa ante el SeCLO o la comisión médica al amparo de la regulación anterior; corresponderá verificar la acreditación de la habilitación de la instancia judicial en los términos de los artículos 1 y 2 ley 27348 y 4 ley 26773 (texto hoy vigente).

Llego a esta conclusión, claro está, en tanto interpreto que los planteos de inconstitucionalidad sobre el punto no deberían tener acogida. Rememoro que la declaración de inconstitucionalidad de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

una norma es un acto que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculta el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 326:3024, entre otros). Poniendo de resalto que, la atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, en especial, si ello es posible sin violencia de los textos (conf. CSJN, disidencia parcial de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos "García Pinto, José c/ Mickey S.A.", 05/11/1991). Y ello, sin desatender que, el control que, al respecto, compete al Poder Judicial no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631; 323:2409).

Recuerdo que de la propia Constitución Nacional resulta que todos los habitantes de la Nación gozarán de los derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14), y que en base a dicha norma el Alto Tribunal ha expresado reiteradamente que en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación (Fallos 258:269; 250:418; 262:205; 263:461; 308:814; 311:1176). Está claro que entre las libertades que la Constitución reconoce, aunque ninguna es absoluta, han de estar sujetas a una reglamentación razonable, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley Fundamental (conf. CSJN, Fallos 297:201).

Ahora bien, más allá de los juicios de valor que puede suscitar la norma impugnada, ésta no implica prima facie la vulneración a garantía constitucional alguna; nótese que, en rigor, los pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema relacionados con las comisiones médicas, en verdad reprochaban la intromisión del Estado Nacional en el establecimiento y diseño de aquélla vía, como así también su revisión judicial, en organismos de estirpe federal (ver, "Castillo", "Marchetti", "Venialgo", "Obregón", etc.), sin emitirse juicio de valor respecto de la constitucionalidad per se del trámite administrativo en cuestión. Objección, ésta, que estaría contemplada en el nuevo marco regulatorio a través de la previsión del art. 4 de la ley 27348 que condiciona su aplicación a la adhesión expresa de cada estado provincial, con la consecuente delegación de competencias.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

Por ende, el aspecto federal cuestionado queda subsanado con la distribución territorial de competencia y en el conjunto de comisiones médicas existentes en todo el territorio nacional (Res. SRT Nº326/17).

Consecuentemente, no advierto en el caso de autos que la exigencia formal de transitar una instancia administrativa previa constituya un obstáculo al acceso a la justicia, ni que exista motivo alguno que justifique declarar la inconstitucionalidad de la norma, puesto que se encuentra garantizado el acceso a la jurisdicción, acotado el plazo del trámite instaurado y garantizado el derecho de defensa en juicio.

Tampoco observo que en autos, el actor haya expuesto argumentos que permitan verificar el perjuicio originado en la aplicación de las disposiciones cuestionadas en su raigambre constitucional y sin ese detalle, su argumentación aparece como una invocación genérica de agravios conjeturales, insuficientes para descalificar, del modo pretendido, las normas a las que alude. Tiene dicho el Máximo Tribunal que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándose de ese modo un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición. El planteo incoado a mi juicio no se adecua a estas exigencias.

Así las cosas, el trabajador debe transitar la instancia administrativa contando con el debido patrocinio letrado, garantizándose gratuitad (pues tanto los honorarios profesionales como los demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo), y que se establece un plazo perentorio en principio razonable –cuyo incumplimiento torna operativa la vía judicial prevista por el sistema– de **60 días hábiles**, prorrogable por cuestiones de hecho debidamente fundadas relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El régimen recursivo previsto en la norma impugnada permitiría, a priori, un suficiente control jurisdiccional por parte de los tribunales especializados en la materia; permitiéndose recurrir ante la Comisión Médica Central –y luego al tribunal judicial de alzada– o, en su defecto, “interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 20**

laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (conf. art. 2 ley 27348); sin que se observen obstáculos limitativos en la instancia de revisión, la cual, al menos en un terreno conjetural, podría juzgarse plena (amén de la decisión individual de instarla –o no– y, en su caso, de las estrategias que podían adoptar los interesados).

Ello así pues *"la Procuración General de la Nación se ha expedido en esa línea de análisis, concluyendo que la vía recursiva de los artículos 2 y 14 de la ley 27348 garantiza una revisión judicial que no lesion a los recaudos constitucionales del debido procesal legal y tutela judicial efectiva, receptados por los arts. 8 y 25 CADH y el fallo "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" de la CIDH (conf. dictamen del 17/05/2019) en autos "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA S/ accidente ley especial", Expte. CNT 14604/2018/1/RH, criterio receptado por la CSJN en la sentencia del 02/09/2021)". "... Por lo que, aun frente a la invocada demora del organismo administrativo producto de la pandemia siempre estuvo al alcance del damnificado la posibilidad de dejar expedita la instancia judicial por el simple transcurso del tiempo o el ejercicio de la opción referida, en tanto aquella instancia hubiera sido instada (véase, en igual sentido, Dictamen n° 1065/2023 del 30/05/2023, en autos "Pescio, Verónica Graciela c/ Swiss Medical A.R.T S.A s/ accidente ley especial", Expte. CNT 53413/2022, del registro de esa Sala I). Situación que me lleva a discrepar con la posición de la parte actora en cuanto asevera la imposibilidad de acceso a la jurisdicción a través de la vía administrativa..".*

Por los argumentos vertidos precedentemente, RESUELVO:1) Admitir la excepción opuesta por la demandada y declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el presente reclamo. 2) Costas a la actora vencida. 3) Regístrese, notifíquese y oportunamente, con citación. Fiscal, archívese.

